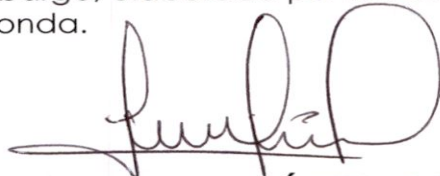


REF: REIVINDICATORIO No. 2018-00088
INCIDENTE DE DESEMBARGO
DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA
DEMANDADO: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso reivindicatorio con liquidación de costas del incidente de desembargo, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

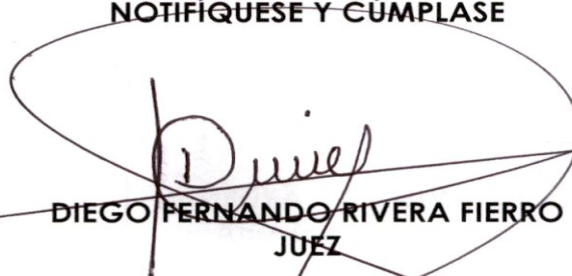
Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

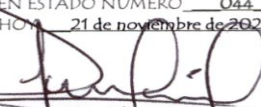
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas del incidente de desembargo, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



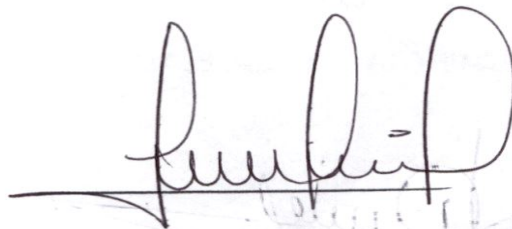
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 13) _____ \$1'000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$1'000.000

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Laura Milena Cárdenas Parra', escrita sobre una línea horizontal.

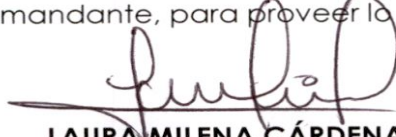
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No. 2020-00188

DEMANDANTES: FORTUNATA GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DET E INDET DE PABLO EMILIO GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial de aplazamiento de la audiencia, procedente de la apoderada de la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial este Despacho evidencia que la Doctora SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, en su solicitud de aplazamiento de la diligencia fijada para el 7 de diciembre de 2022, no aduce circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles que le impidan asistir a la inspección judicial, más allá de "razones personales y urgentes", como tampoco existe alguna de las causales del artículo 159 del C.G.P. que impidan continuar con el proceso, lo cierto es que con los tiquetes aéreos que aporta, demuestra que en definitiva no estará presente en Villapinzón para el día señalado.

Es aquí en donde el Juzgado, acude a la sentencia STC2327 de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que indica que *"no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados", v. gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistados en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible"*.

Lo anterior, para concluir que para la togada es imposible estar presente en dos ciudades diferentes y distantes simultáneamente, por lo cual procederá a aplazar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

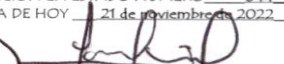
Se **APLAZA LA INSPECCIÓN JUDICIAL PARA EL JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, con las mismas prevenciones contenidas en la parte resolutive del auto del 7 de octubre de 2022 que programó la fecha anteriormente fijada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

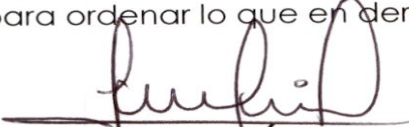
John

REF: EJECUTIVO No. 2021-00122

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez se recibe oficio del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en cuanto a remanentes deprecados desde el año 2021 y una vez el presente proceso se encuentra terminado, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que en auto del 1 de julio de 2022 (f. 51) se dio por terminado el presente proceso ejecutivo y sin embargo hasta el 2 de noviembre del mismo año se emite por parte del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, comunicación según la cual se tendrá en cuenta el embargo de remanentes del proceso de sucesión 2020-297, adelantado ante dicho Despacho, en cumplimiento de orden emitida por éste Juzgado el 14 de mayo de 2021 (f. 9).

Ante éste panorama, se agregará el comunicado del Juzgado de Bogotá y se librará con destino a ese Estrado, oficio informando sobre la terminación del proceso en referencia, en caso de que a la fecha no se haya radicado por la parte interesada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

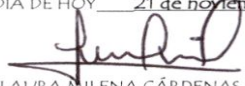
PRIMERO.- SE AGREGA EL OFICIO 3065 del 2 de noviembre de 2022, procedente del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En caso de que no se haya radicado por parte del interesado, el oficio 2022-00453 del 11 de julio de 2022, con destino al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, **ELABÓRESE NUEVO COMUNICADO** por Secretaría, relacionando los datos contenidos en el oficio del numeral anterior, dando cuenta de la terminación del proceso ejecutivo referenciado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

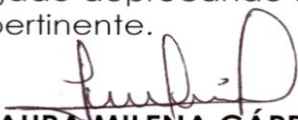
Adul

Adul

~~Adul~~

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00251
DEMANDANTES: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial introductorio de múltiples recursos de reposición y descorrimento de los mismos; así como segunda contestación de demanda; memorial de una de las demandadas anunciándose como mayor de edad; y memorial del abogado deprecando fecha para la audiencia inicial. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar los recursos de reposición (f. 76 a 79) presentados contra la providencia del 5 de agosto de 2022, mediante la cual se reconoció personería jurídica al Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY como apoderado de la demandada YULY MARCELA GUEVARA GÓMEZ, y se programó audiencia inicial para el 5 de octubre de 2022, en vista de que todas las partes habían recibido, según certificación de la empresa de correo, notificaciones por aviso, salvo por la mencionada, que se notificó de manera personal, y de que la demanda había sido contestada por el abogado el 1 de junio de 2022 (f. 61), sin proponer excepciones.

De igual manera se analizará la manifestación de la demandada PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, en cuanto a que es mayor de edad desde el 29 de agosto de 2022 (f. 88).

Por otra parte, se analizará la segunda contestación de la demanda (f. 82) presentada por el Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, en representación de los demandados ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVAA CASTRO, la cual propone la excepción "de fondo (sic)" de pleito pendiente, por encontrarse inmersas las mismas partes en el proceso de pertenencia 2021-306, en el cual, según indica, los interesados perdieron la oportunidad de presentar demanda de reconvencción al respecto. Lo anterior, a efecto de establecer si fue presentada en término.

Finalmente, se responderá la solicitud de nueva fecha para la audiencia inicial, de parte del apoderado de la parte demandada (f. 84).

CONSIDERACIONES

Si bien observa el Despacho que algunos recurrentes allegan escrito separado y algunos de los memorialistas actúan sin apoderado, precedidos por la demandada ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ, quien se considera indebidamente notificada y anuncia una vulneración del debido proceso (. 75), lo cierto es que son litisconsortes de la misma parte demandada y por lo tanto recurrente, incluyendo a YULI MARCELA GUEVARA GÓMEZ, ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, como poderdantes del mismo abogado.

Así las cosas, los demás demandados, distintos a los reseñados, cuentan no solo con identidad de objetivo en su recurso, sino que además es evidente para el Juzgado que tienen acceso a la misma asesoría judicial del Doctor DIEGO MARUCIO MEDINA DULCEY, puesto que sus escritos tienen el mismo formato, similar contenido y enuncian como dirección de notificaciones el mismo correo electrónico de ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ (adriguevara04@gmail.com es el correo común posteriormente al auto recurrido), sin pasar por alto la manifestación de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ en su memorial del 11 de agosto de 2022 (f. 78) en el que se anunciaba como menor de edad, y reconoce que entre todos los demandados se han venido comunicando acerca del presente asunto, puesto que admite: *"he sido demandada según lo informado por mis familiares"*, como lo hace ver la abogada que descorre el traslado; adicional a las afirmaciones de los demás demandados, acerca de que su abogado es el mismo de ADRIANA CECILIA GUEVARA CASTRO, cuando han insistido en la baranda del Juzgado, en *"notificarse personalmente(sic)"* luego de varias ocasiones en que se les ha explicado que ello es inocuo, ya que están notificados desde mayo de 2022.

Establecido entonces que existen actuaciones indicadoras de que las notificaciones por aviso surtieron efecto (contenidas en anexos electrónicos que datan de los meses de abril y mayo de 2022, según certificaciones de empresa especializada en envíos, según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.), ya que incluso YULI MARCELA GUEVARA GÓMEZ, ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO se acercaron al Juzgado a dejar constancia personal del conocimiento de la demanda (f. 60 y 73), no habría lugar a la reposición del auto, máxime cuando, acorde al artículo 372 del C.G.P., la decisión que programa fecha de audiencia inicial no admite recursos, sin necesidad de entrar a establecer falencias en cuanto al derecho de postulación a que se refiere el artículo 73 del C.G.P., por el hecho de que el abogado no haya allegado poder otorgado por algunos de los demandados.

Recordemos que, según la sentencia C-783 de 2004, entre otras, la notificación no consiste en llevar hasta las menas del demandado en su casa, el libelo o el auto admisorio, sino que basta la certificación en cuanto a que la persona reside o trabaja en el lugar al que se remite el correo, debido a que *"la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (...) Es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. (...) Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...) El empleo de **medios subsidiarios para (...) poner en conocimiento los actos (...) constituye un procedimiento normal y ordinario, en atención a la necesidad de dar celeridad a dichas actuaciones y satisfacer oportunamente los intereses públicos o sociales, (...)***

No se infringe el debido proceso, cuando la aplicación del instrumento sustitutivo de la notificación personal permite franquear un escollo para lograr la comunicación que

resulta imposible de manera directa, y si dicho instrumento contiene en sí mismo los elementos que racionalmente permiten deducir la viabilidad del objetivo propuesto. (...) el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, **pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución (...).**

Acerca de la opinión de los ponentes del proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil, es decir, del nuevo Código General del Proceso, la sentencia indica: "El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyadas en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que, en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos (...) **Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal**".

Ante éste panorama, es claro que los demandados LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, GLORIA YANETH, MARTHA YAQUELINE, ADRIANA CECILIA, LUIS ALEJANDRO, YULI MARCELA, JUAN PABLO y CRISTIAN CAMILO GUEVARA GÓMEZ, fueron debidamente notificados en mayo de 2022, y por ello la primera contestación de la demanda, del 1 de junio de 2022 es admisible por estar en término, ya que YULI MARCELA GUEVARA GÓMEZ, no esperó a quedar notificada por aviso, sino que acudió a ser notificada personalmente en el Juzgado el 3 de mayo de 2022 y el 1 de junio del mismo año, presentó a través de su abogado la mencionada contestación (dentro del término de 20 días hábiles concedidos en el auto admisorio de la demanda).

Por otra parte, como se dijo, no proceden los recursos de reposición; y no se tiene en cuenta la segunda contestación de la demanda, es decir la de ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, a través de su abogado, por ser extemporánea, dado que, acorde al artículo 369 del C.G.P. y al auto admisorio de la demanda (f. 59), tendría que haberse presentado dentro de los 20 días siguientes a la notificación, la cual sucedió en mayo de 2022 y el abogado la allegó hasta septiembre del mismo año.

Sin embargo, retomando la jurisprudencia explayada, acerca de las notificaciones, la única irregularidad que sí advierte el Despacho, es en cuanto a la demandada PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, quien, en efecto, para el mes de mayo de 2022, no era mayor de edad, según su propio dicho, el cual no ha sido desvirtuado; es decir, que en éste punto debe acudir al artículo 1504 del C.C., puesto que la carencia de capacidad legal de la menor debe suplirse mediante su representante legal, que, siguiendo los parámetros del artículo 306 del mismo Código, sería cualquiera de sus padres (artículos 42 y 44 de la Constitución), un curador *ad litem* (artículo 5 de la Ley 12 de 1991 o Convención de los Derechos del Niño), o el Ministerio Público (Artículo 13 de la Ley 75 de 1968).

En éste sentido, se requiere a la abogada demandante para que proceda a realizar la debida notificación, ahora que la demandada en comento, cuenta con la mayoría de edad, según afirma.

Cabe mencionar que las nulidades procesales se refieren a las irregularidades del proceso, que hacen que pierda eficacia la actuación afectada por el vicio. El Código General del Proceso determina de manera taxativa, las causales que constituyen nulidad, por lo que solamente los defectos expresamente señalados en la ley, pueden dar lugar a invalidar el proceso, las cuales se encuentran enlistadas en su artículo 133.

En el presente caso, la solicitud de nulidad se hace dentro de un recurso improcedente, por lo cual, el defecto en el procedimiento no será corregido atendiendo los memoriales de los demandados, sino de manera oficiosa y únicamente en lo tocante a la notificación de la menor, respecto a las causales de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que según la norma *"el defecto se corregirá practicando la notificación omitida"*.

Razones estas más que suficientes de orden jurídico para que se encuentre fundada la nulidad del auto del 5 de agosto de 2022, puesto que, al faltar la notificación debida de la menor, no podía fijarse fecha para audiencia inicial, lo cual deberá comunicarse a la Personería Municipal de Villapinzón, actual interviniente en el proceso y en ese sentido quedaría contestada la solicitud del abogado demandado, a folio 84.

Y por último requerir al abogado a enunciar las excepciones acordes a su clasificación jurídica, sin confundir las de fondo con las previas, puesto que su trámite es sustancialmente diferente, a presentar el poder respecto de todos sus asesorados, a no reincidir en la presentación de recursos improcedentes o carentes de derecho de postulación., además que acredite la condición de mayor de edad de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ y Presente el poder que garantice el derecho de postulación de todos sus clientes involucrados en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición mencionados en la parte motiva, por lo allí consignado.

SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA la demanda a través del apoderado judicial de YULI MARCELA GUEVARA GÓMEZ, por una sola vez, según escrito del 1 de junio de 2022, sin excepciones.

TERCERO. - DECLARAR NULO el auto del 5 de agosto de 2022 en cuanto a la programación de audiencia inicial para el 5 de octubre de 2022, quedando incólume lo indicado acerca del reconocimiento de personería al abogado DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, de la certificación de correo sobre las notificaciones, salvo por la de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ y de la contestación de la demanda sin excepciones.

CUARTO. - TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda de ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, del 2 de septiembre de 2022, que alude de forma inadecuada el pleito pendiente como excepción de fondo.

QUINTO. - REQUERIR a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, para que proceda a NOTIFICAR, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ**, a quien se dará traslado por veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

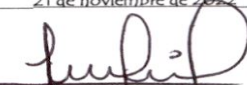
SEXTO. - COMUNICAR de la presente decisión a la Personería Municipal de Villapinzón como interviniente en el proceso.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, identificado con C.C. No. 79'265.574 de Bogotá y T.P. No. 135.864 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ y LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, en los términos de la ley y del poder conferidos (anexos electrónicos del 2 de septiembre de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRRA
SECRETARIA

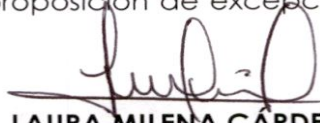
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00306

DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se observan cumplidas todas las órdenes emitidas en el auto admisorio, siendo la última actuación, la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin proposición de excepciones, por lo cual está para proveer lo que corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

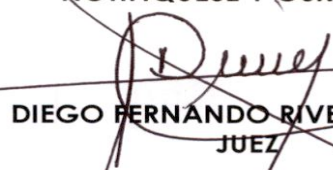
Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez verificada la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin excepciones (f. 91), lo relacionado con la valla (f. 85 y siguientes), la inscripción de la demanda, las notificaciones y demás contestaciones (f. 25 y siguientes), las publicaciones y el registro en el TYBA (f. 33, y siguientes), éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 375 numerales 9 y 10 del C.G.P., fijando fecha para la práctica de la inspección judicial al predio deprecado en pertenencia, así como para la práctica de las pruebas que sean pertinentes, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo Código y dictar sentencia si fuere posible.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

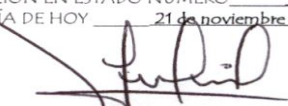
1. **FIJAR PARA EL DÍA 16 DEL MES Febrero DEL AÑO 2023, A LA HORA 9-30AM**, para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble San Rafael de la vereda San Pablo (Gualos) de Villapinzón y audiencia inicial e incluso fallo si es posible.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
3. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

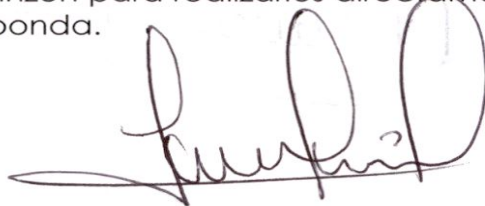
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022
DEMANDANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO
ADULTO MAYOR: EDUARDO PRIMICIERO UMBARILA
DEMANDADOS: MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso una vez observada la facilidad de las Personerías de Boyacá y Siachoque, municipios de Boyacá, para intervenir en los trámites de notificación de los demandados, y la dificultad para las entidades en Villapinzón para realizarlos directamente, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tenido en cuenta el informe secretarial, además de observadas las actas de notificación personal obrantes en el expediente (f. 22 a 25), en las cuales figuran los datos de notificación de los demandados, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

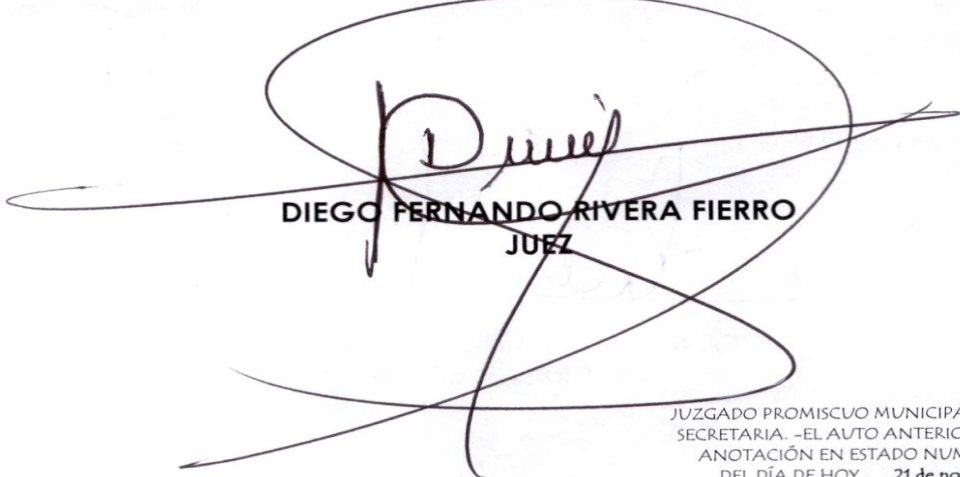
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, a las Personerías Municipales de Boyacá y Siachoque, ambos municipios del departamento de Boyacá, para que procedan a comunicar a los demandados, con los datos contenidos en sus notificaciones personales obrantes en el plenario, que se programó **AUDIENCIA VIRTUAL** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el **1 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, previniéndolos para que presenten allí las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer y expongan sus fórmulas conciliatorias y advirtiéndoles sobre las sanciones que acarreará su inasistencia injustificada.

SEGUNDO: INDAGAR por parte de las **PERSONERÍAS DE BOYACÁ Y SIACHOQUE**, si los convocados cuentan con acceso a medios tecnológicos para conectarse a la diligencia virtual, caso en el cual deberán informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y de descargar en su dispositivo la

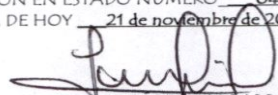
aplicación MICROSOFT TEAMS, para la realización de la audiencia o, en caso contrario, se le solicita a las Entidades mencionadas, proporcionar el acceso a la conexión en sus oficinas o medios disponibles, a fin de que los ciudadanos puedan asistir electrónicamente, e INFORMAR a éste Juzgado acerca de ello, con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2022-00058

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

DEMANDADO: RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez recibidas las respuestas de la información solicitada a las entidades a que alude el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para calificar la demanda o lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN instaurado por el Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, en causa propia, se encuentra que versa sobre cuatro (4) predios; pero, acorde al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, para la calificación de la demanda, se requieren los respectivos cuatro (4) certificados de tradición especial y sólo obran tres (3). Por lo anterior, se le concederán al interesado cinco (5) días para que remita el documento restante. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

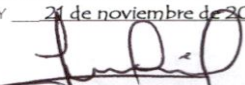
REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ para que allegue el certificado especial del predio San Pedro, con folio de matrícula inmobiliaria 154-8900, en el término de cinco (5) días, para proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



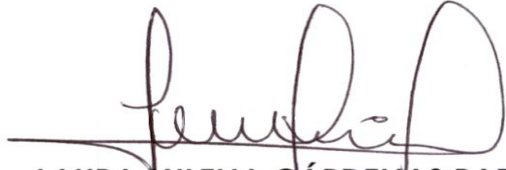
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No. 2022-00182

DEMANDANTE: GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez admitida, inscrita y notificada la demanda divisoria y allanados a ella todos los demandados, para la emisión del respectivo proveído que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir lo concerniente al **DECRETO DE LA DIVISIÓN MATERIAL O NO**, del bien inmueble rural "Lote" de la vereda La Joya de Villapinzón, individualizado jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria 154-37198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y la cédula catastral 25-873-00000000-00-0014-0066-000, con los linderos descritos en la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, promovió este juicio divisorio contra ABIGAIL FORIGUA GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA, YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA y ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, a fin de que se decrete la división material del inmueble descrito anteriormente.

Señala en los hechos de la demanda, que procede la división por venta, en éste proceso DIVISORIO promovido por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ contra ABIGAIL FORIGUA GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA, YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA y ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, para que quede transformado en 8 lotes, distribuidos así:

Lote 1, para NÉSTOR FABIÁN GARCÍA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA.

Lote 2, para NÉSTOR FABIÁN GARCÍA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA.

Lote 3, para ABIGAIL FORIGUA MARTÍNEZ.

Lote 4, para ABIGAIL FORIGUA MARTÍNEZ.

Lote 5, para GLORIA FORIGUA MARTÍNEZ.
Lote 6, para GLORIA FORIGUA MARTÍNEZ.
Lote 7, para ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ.
Lote 8, para ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ.

La condición de condueños respecto de la demandante y los demandados consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula 154-37198 en el que se observa inicialmente como copropietarios a los esposos CLEOFEMARTÍNEZ DE FORIGUA y LAURENTINO FORIGUA GONZÁLEZ, para éstos trasladar el dominio en sucesión a ABIGAIL FORIGUA DE GONZÁLEZ en un 25%, ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ en un 25%, GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ en un 25%, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA FORIGUA en un 12,5% y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA en un 12,5%.

Indica el abogado de la demandante, en memorial del 28 de septiembre de 2022 (f. 24), que los demandados se allanan a las pretensiones, por lo que se concluye que no existe pacto de indivisión y existe acuerdo entre las partes acerca de la división material.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (f. 18), que fue notificado en debida forma (f. 20, 21 y 22) y fue allegado escrito de los demandados aceptando los hechos y las pretensiones (f. 23).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación colombiana considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre siempre por mandato legal y se presenta, entre otras en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte, de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y, en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

Para la prosperidad de las pretensiones, la demandante deberá conforme al artículo 406 dar cumplimiento a lo siguiente:

- *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
- *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
- *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Téngase de presente, que el proceso Divisorio es un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL, el cual tiene etapas determinadas dependiendo de si se trata de una división material o *ad valorem* -venta forzada en pública subasta-. En el presente caso se trata de la primera, dado que las partes acordaron en los

porcentajes que a cada cual le corresponden y aceptan la generación de nuevas comunidades en cuanto a algunos de los nuevos 8 lotes que quedarán conformados.

El artículo 1374 del C.C., en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, de modo que, a la demandante como copropietaria del bien inmueble, se le permitiría acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios.

De acuerdo a los dos primeros requisitos, no hay mucho que ahondar al respecto, ya que se configura la legitimación en la causa por cuanto la parte activa y los demandados son copropietarios, quienes están de acuerdo en darle fin a dicha atadura. Adicionalmente, en el presente caso el dictamen pericial (anexos electrónicos), rendido por el Ingeniero Civil MIGUEL LUNA, indica que el predio es susceptible de ser dividido materialmente, lo que se traduce en que deberá procederse a dar lugar a lo pretendido, puesto que, entre los herederos de LAURENTINO FORIGUA GONZÁLEZ y CLEOFÉ MARTÍNEZ DE FORIGUA, no existió pacto en contrario, como cada una de las partes lo ratificaron en su memorial del 26 de septiembre de 2022 (f. 23).

En ese orden de ideas se da cumplimiento a esos requisitos y por lo tanto los hechos y pretensiones quedan satisfechos.

Ahora, en cuanto al artículo 98 del C.G.P., se cumplen también los requisitos del allanamiento, puesto que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, como sucede en éste caso, los demandados pueden allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, la cual para el asunto divisorio se traduce en el auto que decreta la división, para posteriormente sí, emitir el fallo.

Así las cosas, al no presentarse debate probatorio, por encontrarse todas las partes de acuerdo, no sería del caso ahondar en el análisis de las pruebas, más allá de lo tocante a la existencia de la comunidad entre copropietarios, la procedencia de la división y la ausencia de pacto de indivisión. Como prueba de la primera se encuentra el certificado de tradición y las escrituras públicas 0181 del 29 de mayo de 2013 y 001 del 6 de enero de 2022 de la Notaría Única de Villapinzón (Anexos electrónicos y f. 26 y 27). La procedencia de la división material, como ya se mencionó, quedó demostrada con el experticio del Ingeniero MIGUEL LUNA, el cual no fue controvertido. Por último, el pacto de indivisión queda descartado con el escrito de los demandados allanándose a la demanda (f. 23) como ya se explicó.

Demostrados los presupuestos necesarios para el decreto de la división, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL, del inmueble "Lote" de la vereda La Joya de Villapinzón, objeto de la acción e identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria número **154-37198** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá.

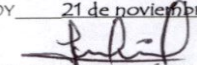
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EL DESPACHO DICTARÁ SENTENCIA**, acorde al artículo 411 del C.G.P., para distribuir entre los condueños el predio, en la forma mencionada y se proveerá lo relacionado con las **COSTAS**, acorde al artículo 366 del C.G.P..

TERCERO: LOS GASTOS de la división estarán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos conforme al inciso 1 del artículo 413 del C.G.P., para lo cual se practicará la liquidación respectiva en el momento procesal indicado en el inciso 3 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

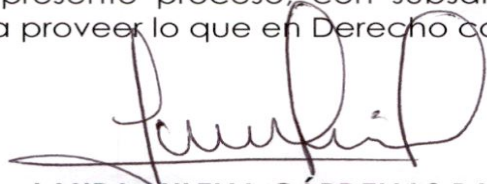

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL No. 2022-00205 (CON RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda de reconvencción, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que con auto del 21 de octubre de 2022 (f. 5 cuad. reconvencción) se inadmitió la demanda de pertenencia para que el actor allegara los documentos omitidos, entre ellos, los relacionados con la identificación catastral del predio objeto del proceso.

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022 (f. 6 cuad. reconvencción) el apoderado en reconvencción presentó escrito subsanando la demanda, deprecando el desarchivo del proceso 2016-00095 que versó sobre el mismo predio que ocupa a éste Juzgado en el actual expediente, anexando constancia del pago del arancel judicial respectivo para el desglose de las piezas que se requieren en su reconvencción. Sin embargo, muestra petición dirigida a la Agencia Catastral, pero sin constancia de envío ni de recibido.

Procede el Despacho entonces, a pronunciarse sobre la admisión de la reconvencción en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad de la demanda de reconvencción:

El artículo 371 del C.G.P. indica: "Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de

reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda de reconvencción en éste caso, se considera oportuna.

2. De la demanda de reconvencción:

Por reconvencción se entiende "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"¹

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

El artículo 148 del C.G.P. señala que: "Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** (...)

Considera el Despacho que la demanda de reconvencción es procedente y en ese sentido se admitirá, pues las pretensiones de la demanda de reconvencción, **pertenencia**, se refieren a los mismos hechos y predio de la demanda originaria reivindicatoria (Mis amores, vereda Soatama, Villapinzón).

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el artículo 82 del C.G.P., **se admitirá la presente demanda de reconvencción**, aunque con la expectativa de que se realicen por parte del interesado todos los trámites para el traslado de las pruebas del proceso que se encontraba archivado, se allegue la constancia de envío de la petición en cuanto a la información catastral y se obtenga la debida respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción que propone el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES contra SOLEDAD FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, INÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, BEATRÍZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, TERESA

¹ RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

FERNÁNDEZ DE ÁVILA, JOSÉ SACRAMENTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, PEDRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ANA DE DIOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ e indeterminados.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado que presenta la demanda de reconvencción, para que allegue los documentos y realice los trámites indicados en la parte motiva, en el término de ocho (8) días.

TERCERO: ORDENAR el desarchivo del proceso 2016-00095, así como el desglose de las piezas procesales deprecadas por el abogado que demanda en reconvencción y su traslado al presente expediente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio acorde a los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

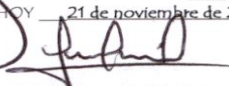
QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda de reconvencción en el folio de matrícula 154-37093 acorde al artículo 590 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, previa caución o póliza judicial de \$58.800, equivalente al 20% de la estimación de la cuantía, que deberá allegar el interesado.

SEXTO: La presente demanda se tramitará acorde al mismo procedimiento señalado en cuanto a la demanda originaria, de UNICA INSTANCIA, y siguiendo las reglas del artículo 371 del C.G.P., llevando tanto la demanda reivindicatoria como la de pertenencia hasta la misma etapa procesal para que sean acumuladas y se adelanten de manera conjunta como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

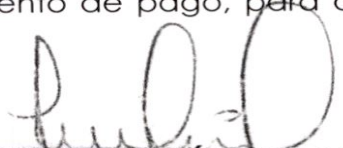
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00210

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con solicitud de corrección de error numérico en el mandamiento de pago, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado del BANCO ejecutante, indica que en el mandamiento de pago se omitió un dígito en su número de identificación, se procede a la corrección, acorde al artículo 286 del C.G.P., ante la insistencia del abogado en medio electrónico, puesto que el error de digitación no afecta la orden de ejecución librada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

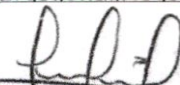
RESUELVE

TÉNGASE por **CORREGIDO** el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2022 (f. 5), en cuanto al número de cédula del abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, que es 7'184.456.

NOTIFÍQUESE,

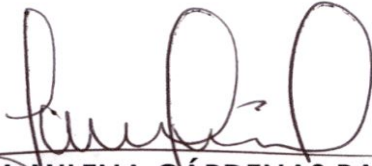

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2022-00216
DEMANDANTES: GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO: JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de demanda de la parte demandada, sin proponer excepciones y sin aportar soportes de pagos realizados, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso tener en cuenta la contestación del demandado JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO, de no ser porque la parte demandante no aporta las constancias de notificación a la contraparte, por lo cual no es posible establecer si es oportuna o no, como tampoco la parte demandada allega soportes de los pagos de los cánones adeudados según la demanda, acorde al artículo 384 del C.G.P., siendo éste, requisito *sine qua non* para que ésta parte pueda ser escuchada.

Cabe mencionar que, según las pretensiones de la demanda, la controversia del presente litigio no versa sobre la existencia del contrato de arrendamiento sino acerca del cumplimiento en el pago oportuno de los cánones, por lo que **SE ORDENARÁ QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SE CONSTITUYA DEPÓSITO JUDICIAL** en el Banco Agrario de Colombia de Villapinzón a órdenes del Juzgado, en la cuenta 258732042001, por el valor de todos los cánones adeudados según la demanda, en especial los correspondientes a los últimos tres (3) períodos y los comprobantes de recibido de la parte demandante, respecto de los correspondientes a los meses o años anteriores; como también **SE REQUERIRÁ A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE** constancia de las notificaciones realizadas acorde al auto admisorio.

Se advierte a las partes que los cánones depositados en la cuenta en comento, se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos, y solo en caso contrario, se entregarán inmediatamente al demandante. También se advierte al demandado que sus denuncias acerca de la extralimitación del demandante en sus facultades como

propietario arrendador del inmueble no pueden ser escuchadas hasta tanto haya consignado lo explicado a órdenes del Juzgado o haya presentado los recibos de pago, expedidos por el arrendador.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

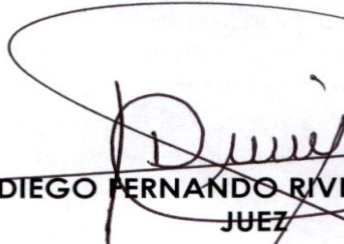
RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto para que el demandado acredite el pago de los cánones adeudados, según la demanda y/o constituya el depósito judicial explicado en la parte motiva.

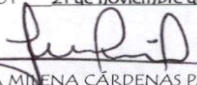
SEGUNDO: INGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO una vez vencido el término indicado, para resolver lo pertinente.

TERCERO: SE REQUIERE AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ para que aporte las constancias de las notificaciones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU/ICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO No. 2022-00220
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ROSALBA GIL PINZÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término para subsanar la demanda sin que se haya procedido a ello, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se omitió la exigencia hecha en auto del 21 de octubre de 2022 (f. 9) y su debido cumplimiento por la parte interesada, culminado el término concedido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO por no haberse subsanado en término.

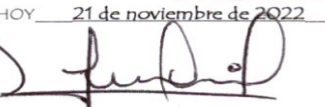
SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022



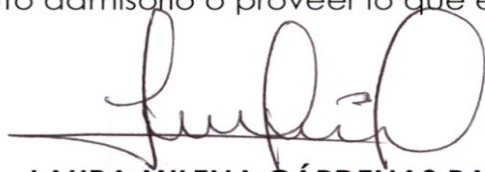
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No 2022-00243

DEMANDANTES: MARÍA ELISA GIL PEDRAZA

DEMANDADOS: MARÍA ROSALBA GIL PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la anterior demanda presentada por MARÍA ELISA GIL PEDRAZA, por medio de apoderado ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 82 y siguientes, y 17 y 25 del Código General del Proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso DIVISORIO DE ÚNICA INSTANCIAⁱ presentado por MARÍA ELISA GIL PEDRAZA (8,33%) por medio del abogado ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO, en contra de MARÍA ROSALBA GIL PEDRAZA (16,66%), HERLINDA GIL PEDRAZA (8,33%), LILIA ESPERANZA GIL PEDRAZA (8,33%), RIGOBERTO ROMERO BARRERO (25%) y GINETH NATALIA ROMERO LÓPEZ (33,33%), siendo tanto demandante como demandados, herederos y/o propietarios actuales proindiviso del inmueble de la Carrera 4 No. 2 A - 28/38/48 de la zona urbana de Villapinzón, que fuera antiguamente de la causante ANA CECILIA PEDRAZA DE GIL y la vendedora ADRIANA YAMILE CARPINTERO FARFÁN, de quienes recibieron sendas adjudicaciones y/o ventas, siendo actualmente los únicos seis (6) dueños del predio de matrícula inmobiliaria 154-22394 y cédula catastral 258730100000000070002000000000, los mencionados, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

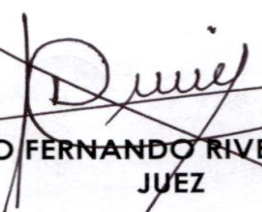
TERCERO: De la de la demanda dese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 409 del C.G.P..

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-22394 correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (Art. 692 del C.P.C.). Oficiése a la oficina de Registro indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende dividir.

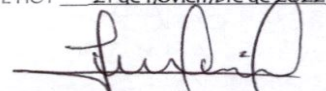
QUINTO: Concédase al Doctor ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO, con C.C. No. 74'364.304 de Turmequé y T.P. No. 134.673 del C.S. de la J., personería Jurídica para actuar en este proceso en nombre y representación de MARÍA ELISA GIL PEDRAZA, demandante en este proceso, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

SEXTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO XXVI. De los Procesos divisorios. CAPÍTULO III. División material y venta de la cosa en común. Artículos 406 y Subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

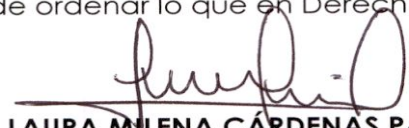
ⁱ El avalúo comercial del predio, dictaminado por el perito SALVADOR GÓMEZ VELASCO es de \$196'699.000 pero acorde al artículo 25 del C.G.P., se debe tener en cuenta es el avalúo catastral que, según anexo electrónico, es de \$16'970.000.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00249

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CÁMRNE GALVIS MORALES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, la Doctora DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ, apoderada judicial de la Entidad demandante, suministra como única dirección conocida de los demandados, la vereda La Joya de Villapinzón, pero, teniendo en cuenta que en dicha vereda existen multitud de fincas en las cuales podrían ubicarse los demandados, **NO ES POSIBLE ADMITIR LA DEMANDA** con un lugar indefinido de notificaciones de la parte perseguida ejecutivamente, puesto que no habría forma de verificar que se hiciera eventualmente de manera correcta el envío del libelo, en garantía del derecho de contradicción, máxime cuando se indica que se desconoce la dirección electrónica.

En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANEN** las falencias so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** la demanda por las razones explicadas (Art. 82 num. 10 del C.G.P.).

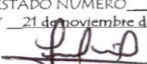
SEGUNDO: Se **CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA**, por lo explicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Doctora DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 1.098.680.116 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 381.835 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos de la ley y del poder conferido por la Doctora YUDI SALETH RANGEL PABÓN, apoderada especial designada por la Doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ, representante legal de la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

171
O. L. L.

171
O. L. L.

171